



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0101/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Francisco Luna Tineo y Agustín Luna Tineo contra Ordenanza núm. 023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el cuatro (4) de enero de dos mil trece (2013).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diez (10) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Ordenanza núm. 023, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el cuatro (4) de enero de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por la señora Deisis Cándida Luna Tineo en contra de los señores Francisco Luna Tineo y Agustín Luna Tineo.

La referida sentencia fue notificada mediante Acto núm. 45/2013 del dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por Windy M. Medina Medina, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, los recurrentes, señores Francisco Luna Tineo y Agustín Luna Tineo apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la ordenanza anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y remitido a este tribunal el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 52-2013 del veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Olmedo Candelario Rosado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declarar buena y valida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo, intentada por la señora Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez, en contra de los señores Francisco Luna Tineo y Agustín Luna Tineo, por haberse hecho de conformidad con las reglas de procedimiento en vigor. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordena el rompimiento del candado y la subsiguiente apertura de la puerta de acceso a la propiedad de la demandante Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez, consistente en una porción de terreno con una superficie de 679.29 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0700018859, dentro de la parcela No. 249, del Distrito Catastral No. 10, ubicado en este municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, para que la misma pueda acceder libremente a su propiedad, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Ordena que en caso de no obtemperar los demandados Francisco Luna Tineo y Agustín Luna Tineo, a cumplir con lo dispuesto en la presente sentencia, se le constriña a pagar un astreinte de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00) diarios, que correrán a partir de la notificación de la presente sentencia. CUARTO: Compensa las costas judiciales, por tratarse de un asunto constitucional de amparo.

Los fundamentos dados por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que el Juez del amparo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, se le ha apoderado de una Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la señora Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez, contra los señores Francisco Luna Tineo y Agustín Luna Tineo, conforme instancia depositada por la recurrente en fecha 11 de diciembre del año 2012, suscrita por su abogado el Lic. Onasis Rodríguez Piantini, y notificada a los demandados mediante acto marcado con el número 688/2012, de fecha 18 de diciembre del año 2012, del ministerial Windy Manuel Medina M., alguacil de estrado del Juzgado especial de Transito Sala I del municipio de Bonao; para cuyo conocimiento este tribunal resulta ser competente, tanto en razón del territorio como en razón de la materia. Considerando: Que la recurrente Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez, a través de sus apoderado especial, solicitó en síntesis al Juez del Amparo en la audiencia del día 03 de enero del año 2013, que ordene la apertura de las puertas y el rompimiento del candado colocado en la entrada de la propiedad de la señora Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez, ubicada dentro del ámbito de la parcela No. 249, del D. C. No. 10, con una extensión superficial de 679.29 metros cuadrados, por la misma estar amparada en el certificado de propiedad No. 0700018859 a nombre de Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez; y por último, solicita la parte intimante, que se le imponga a los recurridos un astreinte ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) diarios, por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a la sentencia que intervenga. Considerando: Que por otro lado, los recurridos Francisco Luna Tineo y Agustín Luna Tineo, por conducto de sus abogados apoderados solicitaron en síntesis al Juez del Amparo, en la audiencia del día 03 de enero del año 2013, de manera principal e incidental, que sea declarada inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, por haber transcurrido más de 30 días a la conculcación de sus derechos y la interposición de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente acción; sobre el fondo del amparo, solicita la parte intimada, que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Considerando: Que la parte recurrente Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez, frente a las conclusiones de inadmisibilidad de la acción, solicitó la irrecibibilidad de las mismas, por entender que la ley a que hace referencia la intimada fue derogada por la nueva ley orgánica del Tribunal Constitucional y no puede hacer derecho sobre una ley ya derogada; sobre el fondo del medio de inadmisión, la intimante solicitó su rechazo por improcedente mal fundado y carente de base legal. Conclusiones incidentales a las que se opuso la parte demandada. Considerando: Que en cuanto a la solicitud de la parte demandante, en el sentido de que el juez no recibe el medio de inadmisión promovido por la parte demandada, porque, según esa parte, la ley en base al cual sustenta su pedimento ya fue derogada por una nueva, este tribunal ha comprobado lo siguiente: que evidentemente, la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la acción de amparo en base a lo que plantea el artículo 3 de la Ley 437-06 (antigua ley sobre procedimiento de amparo), en lo que respecta al plazo perentorio para accionar en amparo una vez haya tenido lugar la conculcación del derecho fundamental reclamado, derogada la misma por las disposiciones contenidas en la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales; que el hecho de que el recurrido haya ignorado la existencia de esta nueva ley sobre los procedimientos constitucionales, y haya formulado medios de defensa sobre la base de una legislación derogada, no es óbice u obstáculo para no recibir su fin de inadmisión así fundamentado, puesto que la propia ley 137-11 contiene las mismas disposiciones en su artículo 70, pero ligeramente modificadas, es decir, amplía el plazo para recurrir en amparo, de aquí, que no ha lugar a declarar irrecibible la solicitud de inadmisión hecha por el intimado, por lo tanto, la misma se rechaza, sin necesidad de hacerlo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, y pasa en consecuencia a conocer sobre el fondo del medio de inadmisión. Considerando: Que en cuanto a esto último, el Juez del Amparo ha podido apreciar lo siguiente: que la causa que generó la interposición de la presente acción de amparo, según se puede determinar de la lectura de la instancia que apoderó a esta jurisdicción, fue la puesta de un candado en la entrada que conduce a la propiedad de la parte recurrente, que según ella le impide tener acceso a la misma; que siendo así las cosas, resulta más que evidente, que la conculcación al derecho fundamental que hoy se reclama es continuo, es decir, que prevalece en la actualidad, socavando en consecuencia el derecho fundamental a la propiedad, base sobre el cual la cual descansan las pretensiones de la accionante, de aquí, que no se le puede aplicar el plazo de prescripción establecido en el artículo 70 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, puesto que no ha cesado el quebramiento del canon constitucional del cual se exige su protección, por tanto, el medio de inadmisión así planteado se desestima, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, y pasa en consecuencia, este juzgador a conocer sobre el fondo de la acción constitucional de amparo. Considerando: Que en cuanto al fondo de la acción constitucional de amparo, luego de un examen metódico de los documentos que conforman el expediente y descritos más arriba, este tribunal ha podido comprobar lo siguiente: que la parte demandante, señora Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez, es propietaria de una porción de terreno con una superficie de 679.29 metros cuadrados, identificados con la matrícula No. 0700018859, dentro de la parcela No. 249, del Distrito Catastral No. 10, ubicado en este municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, según la constancia anotada expedida por el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel; que los demandados Francisco Luna Tineo y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agustín Luna Tineo, sin el consentimiento de la propietaria y sin el auxilio de ninguna orden judicial, colocaron un candado en la puerta de acceso a la propiedad de la señora Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez, vedándole con esta acción ilegítima el libre acceso a ésta propiedad, protegida por el artículo 51 de nuestra Carta Sustantiva. Considerando: Que en el caso de la especie, los demandados Francisco Luna Tineo y Agustín Luna Tineo, han colocado candado a la puerta que da acceso al inmueble propiedad de la señora Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez, sin ninguna causa justificada, lo que constituye una violación al bloque de constitucionalidad, ya que la recurrente está imposibilitada de acceder libremente al inmueble de su propiedad, según pudo comprobar este juzgado del examen del certificado de título descrito más arriba, lo que indiscutiblemente hace necesaria la intervención del Juez del Amparo para que a tenor de lo que establece el artículo 72 de la Constitución de la República, ordene el rompimiento del candado y la consecuente apertura de la puerta arbitrariamente cerrada por los demandados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión, Francisco Luna Tineo y Agustín Luna Tineo, pretenden que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

- a. *Que previo conocimiento del fondo del recurso de amparo el juez no valoro aspectos procesales que hacen inadmisibile el recurso de amparo incoado por la Sra. Deisis Cándida Luna de Rodríguez.*
- b. *Que en ese sentido la nueva normativa, la Ley 137-11, ha establecido las causas de inadmisibilidat del recurso de amparo en su artículo 70, cuando establece como causa en su ordinal primero, que no será admisible el recurso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo cuando: Existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

c. *Que en el caso de la especie existen otras vías pertinentes para la reclamación del derecho que la misma pretende supuestamente resguardar, como lo es la querrela en violación de propiedad privada, la demanda en reintegranda hecha ante el tribunal de tierras y la demanda en referimiento para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita en virtud de lo establecido en el artículo 110 de la ley 834 del 15 de julio del 1978. Instancia que ha utilizado la Sra. Deisis Cándida Luna Tineo, al demandar la misma situación que la misma reclama ahora por la jurisdicción de amparo, tal como lo evidencia la demanda intentada por la misma en contra del Sr. Cornelio Luna Tineo en levantamiento de oposición, entre lo cual ella menciona el mismo coloco un candado y que conforme a lo indicado por la ley 137-11, en su artículo 70, esto hace inadmisibile el recurso de amparo intentado por la Sra. Diesis Cándida Luna Tineo.*

d. *Que contrario a lo establecido por el Juez, los accionados siempre sostuvieron que quien puso candado, fue el Sr. Cornelio Luna Tineo, en su propiedad, razón por la cual se encuentra una disputa entre el Sr. Cornelio Luna Tineo y la Sra. Cándida Luna Tineo, tal como lo evidencia la demanda en garantía de la cosa vendida, demanda en referimiento en levantamiento de oposición intentada por la Sra. Cándida Luna Tineo, las cuales versan sobre el mismo inmueble del cual hoy reclama a los señores Francisco Luna Tineo y Agustín Luna Tineo y razón por el cual el Sr. Cornelio Luna Tineo, trato de intervenir en la presente instancia y el cual consta en la ordenanza impugnada. Demanda en referimiento que le fue rechazada por el juez y la cual está apelando el hoy accionante.*

e. *Que la única acción prudente hecha por los Sres. Francisco Luna Tineo y Agustín Luna Tineo, fue incoar una demanda en referimiento en oposición*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la misma estaba haciendo en esos terrenos porque dichos terrenos corresponde según esto corresponde a una sucesión, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal por falta de calidad y la cual fue objeto de recurso de apelación por parte de los Sres. Francisco Luna Tineo y Agustín Luna Tineo, lo que evidencia que los mismo no están actuando por su propia cuenta, ilegalmente u arbitrariamente sino utilizando los canales judiciales para conseguir sus objetivos.

f. *Que por no ser esto quienes han colocado candado alguno en propiedad de la Sra. Deisis Cándida Luna Tineo, cuestión que no fue probada bajo ningún medio de prueba por la parte accionante, el recurso de amparo debe ser rechazado por improcedente mal fundado, y carente de base legal.*

g. *Que lo que pretende la Sra. Deisis Cándida Luna Rodríguez, amparada en una constancia anotada, es confundir, pretendiendo resolver una cuestión y un derecho que debe ser discutido por la vía principal, la cual ha disfrazado por vía del amparo, sobre todo porque se trata de una constancia anotada, en la cual solo advierte que una persona tiene derechos dentro de la parcela pero no dice dónde.*

h. *Que la misma ha demandado al Sr. Cornelio Luna Tineo, por la vía principal en garantía de la cosa vendida, donde ella misma establece que el objeto de dicha demanda es la posesión pacífica de la cosa vendida, solicitando tanto en la demanda principal como en la demanda en intervención forzosa en su numeral Segundo, lo siguiente: Ordenar la entrada en posesión de la compradora y demandante Deisiys Cándida Luna de Rodríguez, solicitando así también el desalojo.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, señora Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de amparo mediante el Acto núm. 52/2013 del veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Acto de venta bajo firma privada suscrito entre la señora Reina Jacquelin Luna Tineo y los esposos Deisis Cándida Luna de Rodríguez y Agustín Simón Rodríguez Vicioso, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010).
2. Constancia anotada matricula 0700018859, expedida por el registrador de títulos de Monseñor Nouel en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011), a favor de los esposos Deisis Cándida Luna de Rodríguez y Agustín Simón Rodríguez Vicioso, que da propiedad consistente en 679.29 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 249 del distrito catastral núm. 10 de la provincia Monseñor Nouel.
3. Acto núm. 180-2012, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012), contentivo de la notificación de la demanda en entrega de la cosa vendida, ejecución de contrato y garantía de pacífica posesión incoada por la señora Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez, contra la señora Reina Jacquelin Luna Tineo y el señor Cornelio Luna Tineo, instrumentado por José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel.
4. Acto núm. 877-2012, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012), contentivo de la notificación de la demanda en referimiento

Sentencia TC/0101/14. Expediente núm. TC-05-2013-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Francisco Luna Tineo y Agustín Luna Tineo contra Ordenanza núm. 023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el cuatro (4) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoada por la señora Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez contra el señor Cornelio Luna Tineo.

5. Constancia anotada matrícula 0700014466, expedida por el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, en fecha trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012), en la cual consta que el señor Cornelio Luna Tineo es propietario de 9,737.56 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 249 del distrito catastral 10 de la provincia Monseñor Nouel.

6. Ordenanza Civil núm. 1099/12, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que declara inadmisibile la demanda en referimiento interpuesta por los señores Francisco Luna Tineo y Agustín Luna Tineo contra Deisis Cándida Luna Rodríguez.

7. Ordenanza Civil núm. 1101/12, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que declara inadmisibile la demanda en referimiento interpuesta por el señor Cornelio Luna Tineo contra Deisis Cándida Luna Rodríguez.

8. Ordenanza Civil núm. 1128/12, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que declara inadmisibile la demanda en referimiento interpuesta por la señora Deisis Cándida Luna Rodríguez contra el señor Cornelio Luna Tineo.

9. Acto núm. 995-2012, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil doce (2012), contenido de la notificación del recurso de apelación contra la Ordenanza de Referimiento núm. 1128/12, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que declara inadmisibile la demanda en referimiento interpuesta por la señora Deisis Cándida Luna Rodríguez contra el señor Cornelio Luna Tineo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la ejecución del contrato de venta del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), relativo a una porción de terreno de 679.29 metros cuadrados ubicado dentro de la parcela núm. 249 del distrito catastral núm. 10 de la provincia Monseñor Nouel, en el cual aparece como vendedora la señora Reina Jacquelin Luna Tineo y como compradora la señora Diesis Cándida Luna de Rodríguez.

La señora Diesis Cándida Luna de Rodríguez, alegando ser la propietaria del referido inmueble, intentó penetrar al el con la finalidad de iniciar una construcción, lo cual no pudo lograr, en razón de que la puerta de acceso y fue cerrada con un candado.

Ante tal situación la señora Diesis Cándida Luna Rodríguez incoó una acción de amparo con la finalidad de que el juez apoderado ordenara *la apertura de puerta y/o el rompimiento del candado*. Dicha acción fue acogida mediante la sentencia recurrida.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece: *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo, en el sentido de que esta se configuraba en aquellos casos en que, entre otros: *1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Sentencia TC/0101/14. Expediente núm. TC-05-2013-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Francisco Luna Tineo y Agustín Luna Tineo contra Ordenanza núm. 023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el cuatro (4) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso que nos ocupa permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del alcance y contenido de la existencia de otra vía como causal de inadmisibilidad, cuestión esta que el Tribunal debe abordar de manera casuística.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional establece los siguientes criterios:

a. La recurrente en revisión accionó en amparo, en su calidad de propietaria de una porción de terreno ubicada dentro de la parcela núm. 249 del distrito catastral núm. 10, con la finalidad de que los señores Francisco Luna Tineo y Agustín Luna Tineo permitieran el acceso a dicha propiedad, ya que dichos señores lo han impedido el cerrar de la puerta con un candado.

b. En el proceso de amparo agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, los demandados invocaron un medio de inadmisión, fundamentado en lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 437-06, texto según el cual: *La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derechos; c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderado; d) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el Artículo 37, Inciso 7, o en el Artículo 55, Inciso 7, de la Constitución de la Republica. Párrafo. Debe entenderse que el punto de partida del plazo señalado en el Literal "b" del artículo anterior empieza cuando el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho constitucional. Respecto de este pedimento la accionante en amparo indicó que la ley que le servía de fundamento había sido derogada y que en consecuencia, debía ser declarado inadmisibile.

c. La Ley núm. 437-06 fue derogada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), mediante la Ley núm. 137-11 y la acción de amparo fue interpuesta el 20 de diciembre de 2012. De manera que los demandados debieron fundamentar su pedimento de inadmisibilidad en el artículo 70.2 de esta última ley, texto en el cual se establece que la acción de amparo es inadmisibile *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

d. No obstante lo anterior, es oportuno destacar en esta ocasión que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda, de manera tal que resulta irrelevante el hecho de que los demandados hayan fundamentado su pedimento de inadmisión en una ley derogada y no en la vigente.

e. El juez apoderado de la acción de amparo rechazó el medio de inadmisión, en el entendido de que el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 se reinicia con cada violación que se cometa, tesis que el Tribunal Constitucional desarrolla en la sentencia TC/0205/13 del 13 de noviembre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En lo que respecta al fondo, el juez de amparo acogió la acción y ordenó romper el candado colocado en la puerta de acceso a la porción de terreno que alega tener la señora Diesis Cándida Luna de Rodríguez, dentro de la parcela núm. 249 del distrito catastral núm. 10 de la provincia de Monseñor Nouel.

g. Los recurrentes alegan en el recurso de revisión que nos ocupa que el tribunal de amparo decidió incorrectamente, fundamentándose en que entre las partes existe un conflicto que se origina en ocasión del contrato de venta formalizado con la accionante en fecha veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), y legalizado por el Dr. Félix David Mata Aquino, abogado notario público de los del número del municipio de Monseñor Nouel.

h. Los recurrentes sostienen, además, que la porción de terreno que tiene la accionante en la referida parcela no está deslindada y, en consecuencia, afirman que la reclamación hecha por la recurrida debió hacerse por una vía distinta a la del amparo.

i. En el presente caso el accionante en amparo pretende que el juez autorice la eliminación de los obstáculos que le impiden penetrar al inmueble adquirido. De manera específica, de lo que se trata es de que la señora Deisis Cándida Luna Tineo no ha podido entrar en posesión del referido inmueble, en razón de que los señores Francisco Luna Tineo y Agustín Luna Tineo se lo han impedido.

j. Es importante destacar que el inmueble objeto del conflicto no está deslindado, lo cual implica que previo a la entrada en posesión del mismo es imprescindible la realización de trabajos de agrimensura. Por otra parte, también es importante destacar que el inmueble en cuestión está registrado.

k. Como se observa, de lo que se trata es de una litis sobre derechos registrados, materia que es de la competencia exclusiva de la jurisdicción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmobiliaria, en aplicación de lo que establece el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, texto según el cual “la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley”.

l. Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, el conflicto que nos ocupa debió resolverse vía una litis sobre derechos registrados, vía esta que es eficaz, en razón de que en la jurisdicción inmobiliaria existe el procedimiento de referimiento, en el cual es posible tomar las medidas necesarias para resolver las cuestiones. En efecto, en el artículo 50 de la referida ley se establece que *el juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble.*

m. Dada la naturaleza del conflicto en cuestión, este tribunal considera que existe otra vía eficaz para resolverlo, como lo es la litis sobre derecho registrado, así como la demanda en referimiento, procesos estos que se conocen ante la Jurisdicción Inmobiliaria. Por la vía de la litis sobre derechos registrados el juez apoderado puede determinar la procedencia de las reclamaciones de la ahora recurrida, mientras que por la vía del referimiento puede ordenar las medidas cautelares, si procediera. De manera que tratándose de vías eficaces se satisface lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

n. Por las razones expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo, en razón de que existe otra vía eficaz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Francisco Luna Tineo y Agustín Luna Tineo contra la Ordenanza núm. 023/2013, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha cuatro (4) de enero de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Ordenanza núm. 023/2013, dictada por Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha cuatro (4) de enero de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Deisis Candida Luna de Rodríguez, en razón de que existen otras vías eficaces, como lo son la litis sobre derecho registrado; así como la demanda en referimiento, procesos estos que se conocen ante la Jurisdicción Inmobiliaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Francisco Luna Tineo y Agustín Luna Tineo, y a la recurrida, señora Deisis Candida Luna de Rodríguez.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en Funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil trece (2013), los señores Francisco Luna Tineo y Agustín Luna Tineo recurrieron en revisión constitucional la Ordenanza No. 023/2013 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictada en fecha cuatro (04) de enero de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: *Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo, intentada por la señora **Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez**, en contra de los señores **Francisco Luna Tineo** y **Agustín Luna Tineo**, por haberse hecho de conformidad con las reglas de procedimiento en vigor.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, **ordena** el rompimiento del candado y la subsiguiente apertura de la puerta de acceso a la propiedad de la demandante **Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez**, consistente en una porción de terreno con una superficie de 679.29 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0700018859, dentro de la parcela No. 249, del Distrito Catastral No. 10, ubicado en este municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, para que la misma pueda acceder libremente a su propiedad, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia;*

TERCERO: *Ordena que en caso de no obtemperar los demandados **Francisco Luna Tineo** y **Agustín Luna Tineo**, a cumplir con lo dispuesto en la presente sentencia, se le constriñe a pagar un astreinte de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00) diarios, que correrán a partir de la notificación de la presente sentencia.*

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión interpuesto y en consecuencia revocar la Ordenanza No. 023/2013, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Monseñor Nouel en materia de amparo; fundamentando esta decisión, entre otros aspectos, en que el plazo previsto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11 para incoar la acción de amparo se reinicia con cada violación que se cometa¹.

¹ Ver literal “e”, numeral 10, página 15 de esta Sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Con el debido respeto a los miembros de este Tribunal, me permito exponer las razones por las que a mi juicio, el plazo de los 60 días a que se refiere el artículo citado precedentemente no se reinicia con cada violación que se cometa, sino más bien, que el plazo permanece vigente por efecto de las características intrínsecas del derecho que se pretende proteger, en este caso, el derecho de propiedad como derecho fundamental imprescriptible.

**II. ALCANCE DEL VOTO: CONSIDERACIONES EN RELACION
CON LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN
DE AMPARO CUANDO TIENE SU FUNDAMENTO EN LA
VIOLACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD**

4. Para profundizar sobre este aspecto, es necesario exponer la motivación expuesta por el Magistrado Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Monseñor Nouel para decidir el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, relativo al plazo para la interposición de la acción de amparo (páginas 8 y 9 de la Ordenanza):

...que la conculcación del derecho fundamental que hoy se reclama es continuo, es decir, que prevalece en la actualidad, socavando en consecuencia el derecho fundamental a la propiedad, base sobre la cual descansan las pretensiones de la accionante, de aquí, que no se le puede aplicar el plazo del artículo 70 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, puesto que no ha cesado el quebrantamiento del canon constitucional del cual se exige su protección, por tanto el medio de inadmisión planteado se desestima...

5. Al respecto, para resolver este aspecto del recurso el Tribunal sostiene que el juez apoderado de la acción de amparo rechazó el medio de inadmisión porque el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 137-11 se reinicia con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada violación que se cometa, sin embargo, al revisar el argumento desarrollado en la sentencia se advierte que el juez de amparo parte de un supuesto distinto como veremos en lo adelante².

6. En el fundamento antes transcrito de la sentencia el juez de amparo precisa que la conculcación del derecho fundamental que hoy se reclama es continuo, es decir, que prevalece en la actualidad, socavando el derecho a la propiedad; de manera que mientras el juez de amparo parte de la tesis que la permanencia en el tiempo³ de la violación mantiene el plazo abierto para accionar, el Tribunal se inclina por un concepto restringido al afirmar que se reinicia con cada violación, lo que conduce a una visión limitada de la dimensión constitucional del derecho fundamental alegadamente vulnerado.

7. Tal como expresamos en el voto salvado desarrollado en la Sentencia TC/0257/13 del 17 de diciembre de 2013, el problema que se plantea para armonizar la Constitución con las normas procesales a través de las cuales ella se concretiza, es precisamente si existe una subordinación de la ley procesal a la Ley Fundamental, de forma que ésta última mantenga su hegemonía frente al instrumento del que se sirve para materializarse.

8. En efecto, las normas procesales constitucionales se conciben como medios para hacer efectivos los derechos constitucionales que lejos de entenderse únicamente como instrumentos que regulan los procedimientos, se les atribuye también carácter de Derecho procesal constitucional concretizado; tesis sostenida por HÄBERLE⁴, para quien *el derecho procesal constitucional es concretización de la Ley Fundamental en dos dimensiones: porque él*

² *Idem*

³ Ver la Ordenanza. Página 8 y 9.

⁴ HÄBERLE, PETER. *Ensayo El derecho procesal constitucional como derecho constitucional concreto frente a la judicatura del Tribunal Constitucional*. Página 28.

Sentencia TC/0101/14. Expediente núm. TC-05-2013-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Francisco Luna Tineo y Agustín Luna Tineo contra Ordenanza núm. 023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el cuatro (4) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo es derecho procesal y en la medida que la Ley Fundamental se sirve de él para materializar sus fines.

9. El plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, conduce a inadmitir la acción de amparo cuando la reclamación ha sido presentada fuera del plazo de sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. Esta disposición de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales contiene una sanción de carácter procesal a quienes teniendo conocimiento de la violación de su derecho no reclamen la restitución en un tiempo razonable graduado por el legislador orgánico, sin embargo, la violación de un derecho fundamental como el de propiedad, imprescriptible y oponible a los terceros, amerita armonización de la Constitución con la norma procesal que le permite materializarse.

10. La labor de interpretación⁵ de la Constitución en armonía con las leyes procesales supone entender que el Derecho procesal constitucional no constituye un fin en sí mismo, sino un instrumento de realización de sus fines. Esta relación puede derivar en tensión cuando el instituto procesal conduce a desvalorar o disminuir la dimensión subjetiva y objetiva del derecho fundamental protegido por la Constitución. En tales circunstancias el Derecho procesal constitucional reclama su autonomía⁶ frente a las normas procesales

⁵ HÁBERLE, PETER. En relación a la interpretación señala el autor que el Tribunal Constitucional suele fomentar una interpretación teleológica, según corresponda al asunto, y esto en el caso de las normas más diversas; el Tribunal argumenta «siguiendo el sentido del asunto»; una continuación de esta línea sería mostrar como contraejemplos una serie de analogías bien meditadas. El Tribunal Constitucional hace que los procedimientos particulares se acerquen los unos a los otros a través de la técnica de analogías. Busca las ideas fundamentales de una norma de Derecho procesal, los principios fundamentales generales del Derecho procesal constitucional e incluso llega a buscar las del Derecho procesal en su totalidad. Estos métodos de interpretación y tópicos redondean el cuadro: el Tribunal Constitucional desarrolla el Derecho procesal constitucional a partir de la Ley Fundamental y de los estatutos del Tribunal Constitucional. Continúa pensando en su desarrollo, rellena los «vacíos» y se mueve en el fructífero campo de tensiones de «el principio y la norma». Los puentes a una interpretación integral son obvios. Página 44.

⁶ En el citado ensayo el autor sostiene que la autonomía del Derecho procesal constitucional, entendida aquí en sentido amplio, tiene consecuencias en la configuración específicamente constitucionalista de los estatutos del Tribunal Constitucional y de su interpretación «desde la perspectiva de la Ley Fundamental». El Derecho procesal constitucional como Derecho constitucional concretizado implica necesariamente tomar una cierta distancia con respecto a las demás normas procesales. No son una «conversión» de la Ley Fundamental al Derecho procesal con la misma intensidad que lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarias, contribuyendo de esta manera a la materialización de la Constitución más que a la simple aplicación de una regla procesal que opera aniquilando el derecho a ser tutelado.

11. Es oportuno subrayar que ante la ubicación de la Constitución como Ley Fundamental del ordenamiento jurídico, el nivel de argumentación expuesto por el Tribunal para delimitar un instituto que le sirve de cauce procesal para su aplicación no debe exponerse a ser visto en forma restringida frente al criterio desarrollado por el juez de amparo para resolver el fin de inadmisibilidad propuesto como incidente del proceso constitucional. En consecuencia, debemos partir de un supuesto inquebrantable en la construcción de la doctrina constitucional: corresponde al Tribunal Constitucional fijar el alcance de situaciones que influyan en la configuración de un derecho fundamental, que como en la especie solo puede ser limitado en las condiciones establecidas por la propia Constitución y la ley.

12. El Tribunal Constitucional cuando argumenta en la Sentencia que *“el juez apoderado de la acción de amparo rechazó el medio de inadmisión en el entendido de que el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 137-11 se reinicia con cada violación que se cometa; tesis que el Tribunal Constitucional desarrolla en la sentencia TC/0205/13 de fecha 13 de noviembre de 2013”*⁷, utiliza un argumento inválido porque asume que esta posición es cónsona con la del Tribunal Constitucional a pesar de que se trata de dos enunciados con significado distinto, afectando el principio de congruencia en la argumentación de la decisión.

13. En ese sentido, los derechos fundamentales no quedan supeditados a las normas procesales, sino por el contrario, ambas normas, las procesales constitucionales y la Ley Fundamental, deben coexistir de manera armoniosa

son los estatutos del Tribunal Constitucional, por más que estos también estén al servicio de la Ley Fundamental, de la misma manera que el SGG por ejemplo está al servicio de los principios del Estado social. página 36.

⁷ Ver literal “e” de la Sentencia, página 13.

Sentencia TC/0101/14. Expediente núm. TC-05-2013-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Francisco Luna Tineo y Agustín Luna Tineo contra Ordenanza núm. 023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el cuatro (4) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para viabilizar los derechos; de ahí que cuando se trata de una acción de amparo vinculada a la protección de un derecho imprescriptible como lo es el derecho de propiedad la violación es permanente y el plazo para accionar se mantiene abierto mientras ella se mantenga.

14. Esta postura es cónsona con la naturaleza del derecho de propiedad, consignado en el artículo 51 de la Constitución, el cual tiene vocación de permanencia en el tiempo y su titularidad se transmite bajo las normas previstas en la ley, lo que le atribuye una categoría, el de la imprescriptibilidad, que no puede ser reducida ni limitada por la norma procesal que ha sido creada precisamente para salvaguardarlo. Este debía ser el enfoque de la Ordenanza y de este Tribunal para establecer que el plazo no había perimido, conforme al mandato⁸ constitucional de interpretar los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable al titular de los mismos.

III. CONCLUSIÓN

15. Esta tesis va dirigida a establecer que el plazo para el ejercicio de la acción de amparo no prescribe cuando el derecho fundamental que pretende protegerse es imprescriptible, como lo es el derecho de propiedad, superando la tensión que se genera entre principios y normas procesales. La misma fue planteada previamente por este despacho en la sentencia TC/0257/13, dictada por este Tribunal el 17 de diciembre de 2013, la cual reitero mediante este escrito; salvando mi voto respecto de este asunto y concurriendo de manera favorable con las demás motivaciones de la sentencia y su correspondiente dispositivo.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

⁸ Artículo 74.4 de la Constitución de la República Dominicana.

Sentencia TC/0101/14. Expediente núm. TC-05-2013-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Francisco Luna Tineo y Agustín Luna Tineo contra Ordenanza núm. 023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el cuatro (4) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Ordenanza No. 023 de fecha cuatro (04) de enero de dos mil trece (2013) sea revocada, y de que se declare la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se

Sentencia TC/0101/14. Expediente núm. TC-05-2013-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Francisco Luna Tineo y Agustín Luna Tineo contra Ordenanza núm. 023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el cuatro (4) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario